

REGLAMENTO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

MARCO NORMATIVO DEL PRESENTE REGLAMENTO

Ley 14085 - Creación del Colegio de Ingenieros del Perú.
Ley I6053 – Ley del ejercicio profesional de Arquitectos e Ingenieros.
Ley 28858 que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional de Ingeniero.
D.S. 005-201 I -VIVIENDA Reglamento de la Ley 28966.
Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.
Reglamento del CIP.
Código de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros del Perú.
Reglamento Nacional de Edificaciones y sus modificatorias.
Ley 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias.
D.S. N.º 006-2017-VIVIENDA Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.
D.S. N.º 011-2017 –VIVIENDA Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
D.S. N.º 012-2016- VIVIENDA Reglamento de Revisores Urbanos.
D.S. N.º 002-2017- VIVIENDA Define categorías de Inspector Municipal de Obra.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto del reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la acreditación de los Ingenieros Colegiados de diferentes especialidades, postulantes que deben reunir las condiciones de formación y experiencia así como de idoneidad y capacidad señaladas en el presente Reglamento, y que postulen a desempeñarse como Inspectores Municipales de Obra de acuerdo a su especialidad, a fin de permitir su selección y/o designación por los propietarios tenedores de una licencia de habilitación urbana y/o edificación por las municipalidades distritales y provinciales, para el desempeño de la función de inspección de Obra en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que señala el Artículo 5.º del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica aprobado por D.S. N.º 002-2017- VIVIENDA y la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificatorias y reglamentos, previo proceso de calificación y certificación establecidos en una convocatoria para el control de las obras privadas y públicas que obtengan licencia de habilitación urbana y edificación por parte de las municipales del país.

Artículo 2.º Finalidad

Garantizar la participación de manera preventiva y correctiva de los ingenieros inspectores municipales de obra, mediante la Verificación Técnica de la ejecución de las obras, para que se desarrollen de acuerdo a las normas y a los proyectos objeto de Licencia, sean obras de habilitación urbana y/o de edificación que se realicen con licencia municipal en la jurisdicción de cada uno de los Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú, con las atribuciones, obligaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2017-VIVIENDA.

Artículo 3.º Ámbito de aplicación

Los procedimientos establecidos en el presente reglamento son de aplicación obligatoria en el ámbito nacional y deben ser aplicados por los Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú y adaptados a la realidad de su jurisdicción cuando se requiera, sobre todo en el ámbito que corresponda a la jurisdicción del Consejo Departamental.

Artículo 4.º Alcances de la verificación técnica

La Verificación Técnica se efectuará sobre el 100% de las obras comprendidas en las modalidades establecidas en el artículo 10.º de la Ley 29090.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES BÁSICAS

Artículo 5.º De los postulantes

- a. Los inspectores ingenieros deben reunir condiciones de formación y experiencia, así como idoneidad y capacidad señaladas en el presente Reglamento, a efectos de cumplir las obligaciones propias del Inspector Municipal de Obra establecidas en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica para desempeñar sus funciones en cada una de sus especialidades.
- b. Los ingenieros que estén ejerciendo o vayan a ejercer labor de Inspector Municipal de Obra como 1) Funcionario Municipal, 2) Inspector sin relación laboral con la municipalidad y 3) Supervisor de obra privada deberán contar con la acreditación correspondiente y participar de manera obligatoria en la convocatoria de su respectivo Consejo Departamental, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.
- c. Los profesionales ingenieros que resultaren acreditados por el Consejo Departamental como Inspectores Municipales de Obras deberán revalidar esta condición cada dos (02) años.

El Consejo Departamental del CIP (CD) y la acreditación

Artículo 6.º Los Consejos Departamentales deberán:

- a. Abrir y mantener actualizado un Registro Único de Inspectores Municipales de Obras, teniendo en cuenta lo dispuesto en este reglamento.
- b. Establecer el proceso de capacitación por categoría de inspectores ingenieros de acuerdo con las funciones que cumplirán, lo que podrá ser en el aspecto normativo y/o el del campo técnico, de acuerdo a sus especialidades.
- c. Convocar a sus colegiados cada año a evaluación para inspectores municipales de obra, con fines de acreditación.
- d. Remitir a las Municipalidades Distritales y Provinciales de su jurisdicción la relación de los inspectores municipales de obra acreditados por especialidades y categorías en forma impresa y digital.
- e. Publicar vía página web del CD el Padrón de Inspectores municipales de obra acreditados por especialidad.
- f. Remitir al Consejo Nacional cada dos años el Padrón de Inspectores Municipales de Obras, acreditados por especialidad y categorías a fin de contribuir al Padrón Único de Inspectores Nacional.
- g. Mantener en custodia y archivar todo el material que servirá para la acreditación de los supervisores.

El CD del CIP, después de la primera convocatoria, tomará como base el presente reglamento para las futuras convocatorias cada año.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ÚNICO DE INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRAS (RUIMO)

Artículo 7.º Del contenido.

- a. En el RUIMO solo podrá inscribirse a los Inspectores Municipales de Obra acreditados, previa convocatoria.
- b. En el RUIMO se consignará como aspectos básicos:
 - ✓ Clasificación de los inspectores por especialidad: Civiles, Sanitarios, Electricistas, Electromecánicos, Electrónicos y otras de acuerdo con la naturaleza, extensión y complejidad de los proyectos.
 - ✓ Clasificación de los inspectores por categorías:

Categoría 1. Inspecciona obras de edificación cuya ejecución no genere riesgo ni impacto urbanístico. Requiere de ingenieros con una antigüedad de colegiatura no menor de cinco años y experiencia profesional en ejecución o supervisión de este tipo de obras.

Numeral 1 del Art. 10.º de la Ley 29090

- a. La construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote.
- b. La ampliación de una vivienda unifamiliar cuya edificación original cuente con licencia de construcción, declaratoria de fábrica o de

edificación sin carga, y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m².

- c. La remodelación de una vivienda unifamiliar, siempre que no implique modificación estructural, cambio de uso y/o incremento de área techada.
- d. La construcción de cercos de más de 20 m de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común.
- e. La demolición total de edificaciones menores de tres (3) pisos de altura, que no cuenten con semisótanos y sótanos, siempre que no se haga uso de explosivos.
- f. Las obras menores de ampliación y remodelación según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Literal e) del numeral 2 del Art. 10.º de la Ley 29090

- e. La construcción de cercos en que el inmueble se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común.

Categoría 2. Inspecciona obras de habilitación urbana y edificación cuya ejecución no genera mediano riesgo ni impacto urbanístico. Requiere de ingenieros con una antigüedad no menor de 10 años y experiencia profesional en ejecución o supervisión de este tipo de obras.

Numeral 2 del Art. 10.º de la Ley 29090

- a. Las habilitaciones urbanas de unidades prediales no mayores de cinco (5) ha que constituyan islas rústicas y que conformen un lote único, siempre y cuando no estén afectas al Plan Vial Provincial o Metropolitano.
- b. Las habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad.
- c. Las edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar no mayores que cinco (5) pisos y que no superen los 3 000 m² de área construida.
- d. Las obras de ampliación o remodelación de una edificación existente, con modificación estructural, aumento de área techada o cambio de uso. Asimismo, las demoliciones parciales.
- f. La demolición total de edificaciones hasta cinco (5) pisos de altura y/o que cuenten con semisótanos y sótanos, siempre que no requiera el uso de explosivos.

Categoría 3. Inspecciona obras de habilitaciones urbanas y edificación, cuya ejecución genera gran impacto urbanístico y riesgo. Requiere de ingenieros con una antigüedad de colegiatura no menor de 15 años y experiencia profesional en ejecución o supervisión de este tipo de obras.

Numeral 3 del Art. 10.º de la Ley 29090

- a. Las habilitaciones urbanas que se vayan a ejecutar por etapas, con sujeción a un planeamiento integral.
- b. Las habilitaciones urbanas con construcción simultánea que soliciten venta garantizada de lotes.
- c. Las habilitaciones urbanas con construcción simultánea de viviendas, donde el número, dimensiones de lotes a habilitar y tipo de viviendas a edificar se definan en el proyecto, siempre que su finalidad sea la venta de viviendas edificadas.
- d. Las edificaciones para fines de vivienda multifamiliar, quinta o condominios que incluyan vivienda multifamiliar de más de cinco (5) pisos o 3 000 m² de área techada.
- e. Las edificaciones para fines de vivienda, multifamiliar, quinta o condominios, que incluyan vivienda multifamiliar de más de cinco (5) pisos y/o más de 3 000 m² de área construida.
- f. Las edificaciones de uso mixto con vivienda.
- k. Todas las demás edificaciones que no se encuentren contempladas en las Modalidades A, B y D, de la Ley 29090.

Numeral 4 del Art. 10.º de la ley 29090

- a. Las habilitaciones urbanas de predios que no colinden con áreas urbanas o colinden con predios que cuenten con proyectos de habilitación urbana aprobados y no ejecutados; por tanto, se requiere de la formulación de un planeamiento integral.
- b. Las habilitaciones urbanas de predios que colinden con zonas arqueológicas, bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o con áreas naturales protegidas.
- c. Las habilitaciones urbanas, con o sin construcción simultánea, para fines de industria, comercio y Usos Especiales (OU).

Categoría 4. Inspecciona obras relacionadas a usos industriales, comerciales o de gran afluencia de público, los proyectos de inversión pública, de asociación pública privada o de concesión privada, así como intervenciones en bienes inmuebles conformantes del patrimonio cultural de la Nación previamente declarados. Requiere de ingenieros con una antigüedad de colegiatura no menor de 18 años y experiencia profesional en ejecución o supervisión de este tipo de obras.

Numeral 1 del Art. 10.º de la Ley 29090

- h. Las habilitaciones urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público-privada o de concesión privada que se realicen para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública.
- i. Las habilitaciones urbanas correspondientes a Programas promovidos por el Sector Vivienda para la reubicación de

beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, establecidos en el numeral 3.2.1 del artículo 3.º de la Ley N.º 27829, que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH).

Numeral 3 del Art. 10.º de la Ley 29090

- g. Las intervenciones que se desarrollen en bienes culturales inmuebles, previamente declarados.
- h. Las edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30 000 m² de área construida.
- i. Las edificaciones para mercados que cuenten con un máximo de 15 000 m² de área construida.
- j. Locales para espectáculos deportivos de hasta 20 000 ocupantes.

Numeral 4 del Art. 10.º de la Ley 29090

- d. Las edificaciones para fines de industria.
 - e. Las edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que, individualmente o en conjunto, tengan más de 30 000 m² de área construida.
 - f. Las edificaciones para mercados que cuenten con más de 15 000 m² de área construida.
 - g. Los locales de espectáculos deportivos de más de 20 000 ocupantes.
 - h. Las edificaciones para fines educativos, salud, hospedaje, establecimientos de expendio de combustibles y terminales de transporte.
- I. En la distribución y asignación de expedientes para efectuar las inspecciones municipales, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
- a. Cuando el volumen de obras a inspeccionar en las diferentes modalidades requiera que participe mayor número de inspectores, los inspectores de categorías mayores podrán inspeccionar las obras de categorías menores.
 - b. En los casos de no contar con profesionales en la especialidad de acuerdo a la antigüedad exigida, el Consejo en pleno aprobará de acuerdo a su realidad las respectivas antigüedades.
 - c. En las localidades en las que no se cuente con profesionales en alguna de las especialidades señaladas en el presente Reglamento, el Consejo Departamental podrá celebrar convenios con los Consejos Departamentales de su Zona Institucional que cuenten con dichos profesionales acreditados asegurando su disponibilidad de traslado para cumplir con la Supervisión Municipal de Obras, en cada especialidad.

En estos casos el Supervisor Municipal de Obras contará con una segunda acreditación del Consejo Departamental que requirió el apoyo.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

Artículo 8.º De la comisión encargada de la convocatoria

- a. Los Consejos Departamentales designarán a la Comisión que llevará a efecto la convocatoria del Concurso de evaluación de los Inspectores Municipales de Obras, seis meses antes del vencimiento de la designación en vigencia de estos Inspectores, mediante Resolución de Decanato.
- b. La Comisión estará integrada por cuatro Presidentes de los Capítulos de las siguientes especialidades:
 - Civil
 - Sanitaria
 - Eléctrica o Mecánica Eléctrica
 - Electrónica

Los presidentes de los Capítulos podrán nombrar representantes de sus Capítulos para integrar esta Comisión.

El Consejo Departamental podrá incluir en esta Comisión hasta un máximo de dos asesores sin derecho a voto.

Preside la Comisión el ingeniero con colegiatura más antigua y el secretario con colegiatura más reciente.

Artículo 9.º El Presidente de la Comisión convocará dentro de los tres días útiles desde la recepción de la Resolución de designación del Decanato a los miembros de la Comisión, indicando con precisión día, hora, lugar y agenda a tratar.

Artículo 10.º Proceso de convocatoria

En el proceso de la convocatoria se establecerá como mínimo los siguientes requisitos para los postulantes, tanto para su acreditación como para revalidación:

- Ser colegiado hábil.
- Inscripción en el concurso de inspectores.

Artículo 11.º Proceso de calificación

El proceso de Calificación luego de la convocatoria comprenderá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. Etapa de Evaluación Curricular con nota mínima de 70 sobre 100.

2. Etapa de tachas con carácter eliminatorio. Además, debe tenerse en cuenta que no podrán participar en estas convocatorias los ingenieros que estén inhabilitados por el Tribunal de Ética Departamental y los ingenieros inhabilitados por el OSCE y también aquellos que hayan sido condenados por delitos dolosos afines a la función a realizar como Inspectores de Obras, o como funcionarios públicos.
3. Etapa de evaluación de conocimientos con nota mínima de 70 sobre 100. La prueba contemplará dos áreas, una de carácter general normativo relativo al tema —Ley 29090 y su Reglamento, Estatuto, Reglamento y Código de Ética del CIP—; y otra de carácter técnico.
4. El proceso de calificación establecerá la puntuación final del postulante.
5. El proceso de calificación establecerá el peso de cada una de las etapas del proceso de la convocatoria.
6. El proceso de calificación establecerá el cuadro de méritos con nota mínima general de 70 sobre 100.

CAPÍTULO V DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 12.º El proceso de acreditación establecerá el cuadro de méritos de los postulantes por especialidad y categorías. Se hará de la siguiente manera:

1. El CD del CIP, recibido el resultado de la nómina de los aprobados por orden de mérito, extenderá la Resolución de Decanato de los acreditados, por acuerdo de Consejo Departamental.
2. En dicha resolución deberá constar el nombre del acreditado, su Reg. CIP y especialidad; además se le asignará un número de acreditación correlativo que corresponde al Registro Nacional de Inspectores Municipales de Obra del CIP, con el cual el acreditado debe firmar todos sus informes de supervisión para que tengan validez.
3. El Acuerdo del Consejo Departamental que aprueba el Registro de Inspectores Municipales de Obra deberá distribuirse a todas las Municipalidades de la jurisdicción del Consejo Departamental y publicarse en la página web de este. Asimismo, deberá difundirse el Registro Nacional de Inspectores Municipales de Obra del CIP a través de la página web del Consejo Nacional del CIP.
4. Cada ingeniero acreditado como Inspector Municipal de Obra sin relación laboral con la municipalidad recibirá del Consejo Departamental del CIP un documento que lo acredite como tal.

CAPÍTULO VI

IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 13.º Están impedidos de concursar los ingenieros que:

- a. En ejercicio de su profesión hayan sido sentenciados por la comisión de un delito doloso.

- b. Se encuentren con suspensión vigente o hayan sido inhabilitados por el Tribunal Departamental o Nacional de Ética del CIP.
- c. Se encuentren suspendidos por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (OSCE).
- d. Sean funcionarios públicos con dedicación a tiempo completo.
- e. Sean miembros del Consejo y Tribunal Departamental y Nacional de Ética.

Tiene incompatibilidad para ejercer cuando:

- a. Las obras a inspeccionar se ejecutan en predios de su propiedad o de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b. Realiza funciones relacionadas con el otorgamiento de habilitación urbana y de edificación del predio por inspeccionar, cuyos procedimientos se regulan en la Ley y sus Reglamentos en su calidad de servidor civil, funcionario público, miembro de alguna comisión técnica o revisor urbano, dentro del ámbito de su jurisdicción de la municipalidad en la que se ubica la obra.
- c. El proyecto de habilitación urbana y/o edificación se ejecute en un predio que sea de una persona jurídica a la cual esté asociado, o tenga alguna participación en la misma o vínculo laboral o contractual.
- d. El profesional o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad intervenga o haya intervenido como proyectista, constructor o responsable de obra.

Artículo 14.º De la economía

Los Inspectores Municipales de Obra que no tienen relación laboral con la municipalidad, incluyendo los supervisores de obra privada que actúan como inspectores municipales de obra, percibirán como honorarios profesionales por sus servicios, según la categoría, un monto equivalente al índice correspondiente aplicado al valor de la UIT multiplicado por el número de visitas o inspecciones determinadas por la autoridad municipal, señalado en el cuadro siguiente:

CATEGORÍA	MONTO MÁXIMO POR VISITA DE INSPECCIÓN (UIT)
1	0.032
2	0.037
3	0.042
4	0.088

El índice está sujeto a las variaciones que apruebe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

El pago se realizará al Consejo Departamental respectivo del Colegio de Ingenieros del Perú.

Los gastos de administración y gestión que realiza el Consejo Departamental deberán constar en los convenios que se suscriban entre el Consejo Departamental y el inspector acreditado.

El pago al Inspector Municipal de Obra se efectuará mensualmente y después de la entrega del informe individual debidamente refrendado a la autoridad municipal.

De la fiscalización a los inspectores municipales de obra

Artículo 15.º La supervisión de los inspectores municipales de obra es responsabilidad de cada Consejo Departamental de acuerdo a la designación interna que se haga al órgano que se designe, el que reportará a través de un informe mensual, dirigido al Decano Departamental en el que entre otros aspectos informará sobre la asistencia, desempeño y quejas, si las hubiere, contra los inspectores municipales de obra, que no tienen relación laboral con las municipalidades.

De acuerdo a las Leyes N.º 24648, N.º 16053 y N.º 28858, el D.S. N.º 016-2008-VIVIENDA y el Estatuto y Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú que, a través de sus Órganos Deontológicos, ejerce la potestad sancionadora.